

Informe 9/98 de 14 de Septiembre de 1998.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA LEY DE FINANZAS Y DE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA CAIB.

ANTECEDENTES

El Viceinterventor General de la CAIB se dirige al Presidente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en escrito de fecha 14 de Julio de 1998, solicitando el informe preceptivo a que se refiere el artículo 2.1. a) del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, en relación al proyecto de Decreto que desarrolla determinados aspectos de la Ley 1/98, de 5 de febrero, de Finanzas y de las Leyes de Presupuestos Generales de la CAIB.

Se adjunta a la solicitud el proyecto del Decreto y un informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1º) La Solicitud de informe se efectúa por el Viceinterventor general de la CAIB en sustitución de la Intervención General de la misma, a tenor de los arts. 2 del Decreto 36/1996, de 7 de marzo, y 3 de la Orden de 22 de Marzo de 1996, quien tiene legitimación para ello conforme a los arts. 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero (BOCAIB nº24 de 25-2-1997), y 15.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB (BOCAIB nº133 de 25-10-1997).

2º) A la solicitud se acompaña un Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, cumpliendo lo preceptuado en el apartado 4 del art. 16 del Reglamento citado.

3º) La documentación aportada es suficiente para poder emitir el informe solicitado, reuniéndose, pues, todos los requisitos previos de admisión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB emitir informe preceptivo en los proyectos normativos de carácter reglamentario en materia de contratación administrativa, conforme preceptúa el artículo 2.1.a) del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de su creación, siendo el órgano competente para ello el Pleno de la Junta, a tenor del artículo 6.1. de dicho Decreto, debiendo informar previamente la Comisión Permanente, como dice el apartado 2 de este mismo artículo 6, así como el artículo 17.4 del Reglamento de Organización y funcionamiento de la Junta Consultiva.

SEGUNDA.- El proyecto de Decreto sometido a información tiene un amplio contenido normativo que no se agota en el campo de la contratación administrativa, debiéndonos limitar en nuestro análisis exclusivamente a aquellos preceptos que abordan ésta materia, la cual se haya recogida en los capítulos VI y VII del Título tercero, artículos del 34 al 42, continuándose en muchos de ellos la redacción del Decreto 115/1997, de 6 de septiembre, que por el proyecto se deroga, y produciéndose modificaciones en algunos, así como nuevas incorporaciones al texto, por lo que el informe se circunscribirá a estas dos últimas innovaciones con respecto al Decreto anterior, siguiendo la sistemática de explicitar lo que, a juicio de esta Junta, sea preciso o conveniente y dando por conforme su parecer en aquellas cuestiones que no se mencionen expresamente.

TERCERA.- Entrando en el fondo del tema, el primer artículo que nos encontramos es el 34 cuyo título dice:

“ Artículo 34. Expedientes de contratación: Contratación con empresas públicas y vinculadas (art. 24 Ley 9/97)”.

Luego, el contenido del artículo es una transcripción literal del art. 24 de la Ley 9/1997, de 22 de Diciembre, de diversas medidas tributarias y administrativas, a lo que nada se puede objetar dado que no es competencia de la Junta informar textos legales, sino solo reglamentarios y que, además, ya están aprobados, y al ser una transcripción, cualquier observación al Decreto lo sería a la Ley.

Ahora bien, lo que no se transcribe es el título o enunciado del artículo, pues en la Ley figura del tenor siguiente:

“Regimen jurídico de las actuaciones que, a título obligatorio, lleven a cabo las empresas públicas”.

Redacción que nos parece más acorde con su contenido y que también debería transcribirse al proyecto de Decreto, pues en él se ha mantenido la redacción del Decreto 115/1997, que se pretende derogar, dejando sin efecto el contenido anterior, e induciendo a error entre título del artículo y el texto del mismo, al hablar de empresas vinculadas, cuando lo cierto es que el nuevo artículo no trata en absoluto de ellas, sino solo de las reguladas en el art. 1.b) de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, estando las empresas vinculadas recogidas en el apartado c) de este texto legal.

También es equívoca la terminología “*contratación con empresas públicas*”, ya que lo regulado en el artículo 34 del proyecto de decreto no es una verdadera contratación, la cual incluso se prohíbe en su apartado 3, sino la ejecución de las obras, los trabajos y las actividades por la propia Administración de la que se considera medio propio instrumental y servicio técnico a la empresa pública.

Consecuente con lo expuesto se considera que sería más adecuado cambiar el enunciado del artículo 34, sustituyendolo por una transcripción literal del enunciado del artículo 24 de la Ley 9/97 de la que trae causa.

Y para concluir, hay que hacer notar la desaparición en el proyecto de Decreto del contenido del anterior artículo 31 del Decreto 115/97, al que el art. 34 actual pretende sustituir, desaparición que se estima no debería producirse, al menos, en lo que se refiere a las empresas vinculadas, ya que el nuevo artículo no las contempla y, por tanto, el art. 18.2 de la Ley 13/88, del que derivaba, continúa su vigencia.

CUARTA.- El artículo 36 del proyecto de Decreto es de nueva aparición con respecto al anterior y trata de las garantías provisionales en los expedientes de contratación.

En este artículo se recoge la forma de acreditar la garantía provisional ante los órganos de contratación, adecuándose a lo dispuesto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y al Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la misma, eliminando la contradicción que existía entre estas normas y el Decreto autonómico nº156/1989, de 14 de diciembre, regulador de los

procedimientos de constitución y devolución de fianzas ante la Tesorería General de la CAIB, que hemos de entender derogado en este punto por el proyecto.

Si acaso, apuntar que, dado que en la tramitación de los procedimientos negociados fijada en los modelos-tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares, recientemente aprobados por el Consejo de Gobierno, no existe el sobre propiamente dicho, que es habitual en los demás procedimientos, sería más exacto suprimir, tanto en el apartado 1, como en el 2, de este artículo 36, las frases “se introducirá en el sobre” e “introduciéndolo en el sobre correspondiente”; sustituyendo la supresión del apartado 1 por la siguiente dicción: “y se entregará al órgano de contratación...”, lo cual es mera transcripción del apartado 4 del art. 18 del R.D. 390/1996, y con la misma se abarca tanto los procedimientos donde existe sobre como los que carecen de él.

QUINTA.- El artículo 37 del proyecto, recoge el anterior artículo 33 del Decreto 115/1997, añadiéndole un nuevo párrafo, así como las expresiones “*suministro y servicios*” en el enunciado.

El nuevo párrafo dice literalmente:

“Cuando no sea posible un acto formal de entrega por la naturaleza de la prestación, no será necesario la solicitud ni la designación del representante de la Intervención General, en estos casos se expedirá certificación del órgano correspondiente de la Consejería acreditativo de haberse ejecutado el servicio o la prestación de acuerdo con las condiciones generales y particulares que rigen el mencionado contrato”.

La LCAP, en su artículo 111.2, con carácter básico, dispone que “en todo caso” existirá “un acto formal y positivo de recepción o conformidad” después de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato. Por ello, creemos más oportuno que el proyecto en vez de utilizar la expresión “cuando no sea posible un acto formal de entrega...” debería decir: “un acto material de entrega”, ya que acto formal siempre ha de existir a tenor de la Ley, bien sea de “recepción”, bien de “conformidad” de la entrega o de la realización del objeto del contrato. Y lo que pretende el proyecto es, precisamente, no acudir a la recepción cuando ésta no consista en recibir materialmente algo, sino que solo se ha de constatar la realización del objeto del contrato, para lo cual basta que por el

órgano de contratación se certifique la existencia del “acto formal” por el que se recepcionó o conformó.

En cuanto a la posibilidad,recogida en este art. 37 del proyecto, de prescindir de la comunicación a la Intervención en estos casos, nada hay que objetar dado que el último inciso del apartado 2 del artículo 111 de LCAP, no es de carácter básico, conforme dispone su Disposición Final Primera, y, por tanto, la Administración de la Comunidad Autónoma puede regular la cuestión como estime procedente.

SEXTA.- No se aprecian en el resto de artículos del proyecto de Decreto,que tratan de la Contratación Administrativa, ninguna conculcación de la legalidad vigente,ni es preciso efectuar matización alguna a su contenido, a salvo de lo ya apuntado en las consideraciones precedentes.